REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Radicado: 252903103002-**2023-00186**-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Declarativa Reivindicatoria presentada mediante apoderado judicial por **Olga Lucia Garzón Torres** contra **Eliecer de Jesús Guerrero Manrique** y **Álvaro Bermúdez**

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 d e2022

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.-Señale si la demandante actúa a nombre de la comunidad hereditaria y de ser así, adecue la pretensión primera pues, la demandante no es la única que puede abrogarse la titularidad del predio

2.-Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem y frente a los testigos deberá proceder conforme lo señala el Artículo 212.

3.- Numeral 11 del art. 82. No se allega el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.
4.- Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para el caso presente, la inscripción de la demanda sobre un bien que figura encabeza de la demandante, no resulta de recibo, habida cuenta que de una parte, la ORIPP se abstendrá de su registro por la razón anotada en segunda medida, porque el espíritu de la acción reivindicatoria, es que el dueño de una cosa singular, que no está en su posesión, acude a la justicia para que el poseedor de ella sea obligado a restituirla (Art. 946 CC), lo que conlleva que para la procedencia de la demanda, es que, quien reclama tal posesión sea el titular del derecho de dominio, de manera que bajo esa previsión, la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún derecho real principal,

directamente o como consecuencia, de una pretensión distinta o en subsidio de otra, por ende no resulta viable que se acceda al decreto de cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro o, de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) del numeral 1º del Artículo 591 del CGP, tal como lo dejó sentado a CSJ en la sentencia STC8251 de 2019 del 21 de junio de 2019. Que en similar connotación se verifica en el módulo de la EJRLB, pág. 72 (Medidas cautelares en el Código General del Proceso.

De manera que, corolario de lo anterior el demandante deberá aportar al menos, la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación extrajudicial, ante la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Declarativa Reivindicatoria instaurada por Olga Lucia Garzón Torres Contra Eliecer de Jesús Guerrero Manrique y Álvaro Bermúdez

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Notifíquese.

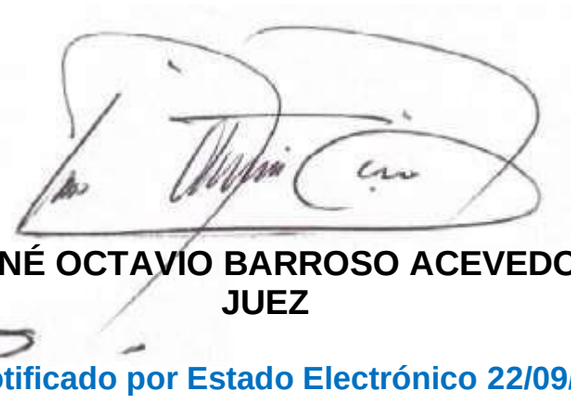

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023